(**SE DECLARA EL ESTADO DE GUERRA, POR CAUSAS DEL TERREMOTO DE ESTA FECHA QUE HA DEJADO A ESTA CIUDAD CAPITAL EN CASI ESCOMBROS)**

DECRETO EJECUTIVO No. 1, Aprobado el 31 de Marzo de 1931

Publicado en La Gaceta No. 73 del 16 de Abril de 1931

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por causa del terremoto de esta fecha que ha dejado la ciudad capital casi en escombros,

CONSIDERANDO:

Que es preciso proveer sobre la seguridad de sus personas y haciendas para defenderlas contra los abusos;

CONSIDERANDO:

Que con tan terrible desgracia amenaza el hambre y la intemperie;

DECRETA:

1^{0} – Confirmar el Decreto de Estado de Guerra y sus disposiciones anexas que el Jefe Político de este Departamento con el Director de la Guardia Nacional han emitido y someter la ciudad a las consecuencias que se derivan de dicho estado;

2^{0} – Encargar al Director de la Guardia Nacional y al Jefe Político de este Departamento para que lleven a efecto el inmediato y eficaz cumplimiento de todas las disposiciones que dicte esta Comandancia General para el salvamento de personas y garantía de propiedades;

3^{0} – Declarar que las autoridades de esta ciudad quedan sujetas a las disposiciones de la ley marcial de esta Comandancia General para mientras se restablece el orden constitucional.

4^{0} – Hacer por cuenta del Estado la adquisición de los víveres necesarios para la alimentación de la gente que ha quedado sin techo y sin medios de subsistencia;

5^{0} – Hágase por los respectivos Secretarios del Estado todo lo que sea necesario para el saneamiento de la ciudad y enterramiento de cadáveres y todo lo indispensable a ese efecto;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20192

6^{0} – De conformidad con el presente Decreto, el Secretario del Despacho y los miembros del Comité Ejecutivo del Distrito Nacional, organizarán comisiones para los fines indicados.

Dado en la Casa Presidencial. Managua, D. N., 31 de marzo de 1931. **J. M. MONCADA**. El Ministro de Fomento Encargado del-Despacho de Gobernación y Guerra. **ANTONIO FLORES V.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20192